

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **70**

Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00139	Acción de Reparación Directa	JHONATAN MIRANDA MORAN	LA NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS-YUMA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	14/12/2022	
20001 33 33 001 2017 00522	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROVIRO RAFAEL MARTINEZ CABEZA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	14/12/2022	
20001 33 33 001 2018 00489	Acción de Reparación Directa	ROSA ISABEL CURIELES SANCHEZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	14/12/2022	
20001 33 33 001 2021 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYLEN CRISTINA MORON TORRES	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	14/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KENNEDY - QUINTERO HERNANDEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	14/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDIS MAGOLA PEREZ BALLESTEROS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	14/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00421	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA CECILIA ARIZA MARTINEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00422	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER HASBLEYDIS ALVAREZ AMARIS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	14/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00423	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO JOSE RIVADENERIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	14/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00424	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER CARREÑO BUITRAGO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	14/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA PEÑA DE TORRENEGRA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	14/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2022 00433	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE ESTHER AVENDAÑO CABALLERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	14/12/2022	
20001 33 33 001 2022 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	14/12/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANE: YENITZA ESTHER BUELVAS CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-INVIAS –CONCECIONARIA YUMA.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00139-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53bd9a79e24b1bf5f3a75e1b7e9ee64cb5b341e97389da6b3962ce88b95942e**

Documento generado en 14/12/2022 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROVIRO RAFAEL MARTINEZ CABEZAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00522-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia adiada veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c47f99a81cc68ff10b28a655fc63e728b7e0ad19a4383b77818155abeb21e6**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANE: NAIBER ENRIQUE FRAGOSO RINCON Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL -FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00489-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e85d4b2e5608635083470280edcb447ebfb5ab6846a49c62c32f2bb8670e27**

Documento generado en 14/12/2022 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANE: MAYLEN CRISTINA MORON TORRES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2021-00158-00.

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día Treinta y uno (31) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e79a61ad0396f70dc265f48a0daaa0b5b1fa3fd9498de2b7316c5706772c30**

Documento generado en 14/12/2022 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: KENNEDY QUINTERO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00408-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00181, 2022-00184, 2022-00183 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia los resultados que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.



Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se aportaron los actos administrativos contenidos el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, ni el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, identificados como demandados en el acápite de pretensiones.
2. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.
En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “VI ANEXOS” relacionó, (i) desprendibles de nómina, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal y (ii) constancias laborales, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal, sin embargo, después de revisar los anexos de la demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al libelo demandatorio, incumpliendo de esta manera la disposición ibídem.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por KENNEDY QUINTERO HERNANDEZ, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55f03cad1ed038e586afa9fae12fc93586e6eb93bb137dc17e05386f845f9b2**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LEYDIS MAGOLA PEREZ BALLEGEROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00409-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00181, 2022-00184, 2022-00183 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.



Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se aportaron los actos administrativos contenidos el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, ni el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, identificados como demandados en el acápite de pretensiones.
2. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.
En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “VI ANEXOS” relacionó, (i) desprendibles de nómina, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal y (ii) constancias laborales, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal, sin embargo, después de revisar los anexos de la demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al líbello demandatorio, incumpliendo de esta manera la disposición ibídem.
3. No fue arrimado el poder de representación de conformidad con lo señalado en los artículos 160 del CPACA, 74 y 75 del CGP y/o 5 de la Ley 2213 de 2022.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LEYDIS MAGOLA PEREZ BALLEGEROS, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a487178a5cd782c7f716477463449008b71b061d24dbccab6e057b0e1f99c2**

Documento generado en 14/12/2022 04:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA ARIZA MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00421-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscitado impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00164, 2022-00165, 2022-00039, 2022-00175 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, esta reúne los requisitos legales, razón por la cual se Admitirá la demanda de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por GLORIA CECILIA ARIZA MARTINEZ a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

TERCERO: Notifíquese por estado al actor.

CUARTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

SEXTO: Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15899f4e9ab253e81e05656eb00bc419b5c96d014726a59b3082a7f57165830**

Documento generado en 14/12/2022 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00422-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00164, 2022-00165, 2022-00039, 2022-00175 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que ella adolece de un requisito que impide su admisión, a saber:

1. El poder de representación no cuenta ni con la nota de presentación personal exigida por el artículo 74 del CGP y/o con la constancia de envió al apoderado judicial a través de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo

5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022); lo que conlleva a la necesidad que se garantice su autenticidad.

En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria actualmente los poderes especiales pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP; y, a través de mensajes de datos, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Respecto a esta segunda posibilidad, de la lectura del artículo y lo regulado por la jurisprudencia nacional, se depende unos requisitos de aceptación:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Lo anterior por cuanto si bien el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento; no se puede dejar de lado que es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

En el caso que ocupa al Despacho sólo fue allegado un documento contentivo de un mandato que no cumple las especificaciones traídas a colación con anterioridad, y que por ende no dan fe del correcto otorgamiento del mismo, máxime cuando ni siquiera se puede avizorar archivo adjunto alguno.

Se resalta en este punto que si bien hoy por hoy no es obligatoria la nota de presentación personal en los poderes, ello aplica cuando el mandato es conferido a través de mensaje de datos al apoderado, situación ésta que no aplica en el presente y que conlleva a la necesidad de que repose prueba del otorgamiento.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JENNIFER HASBLEYDIS ALVAREZ AMARIS, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409244639f7ed90fe7494471e5ddf32d3d4960f83d814f7c8a443df2d8b27cd0**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO JOSE RIVADENEIRA HOYOS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00423-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00164, 2022-00165, 2022-00039, 2022-00175 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, esta reúne los requisitos legales, razón por la cual se Admitirá la demanda de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por ALBERTO JOSE RIVADENEIRA HOYOS a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

TERCERO: Notifíquese por estado al actor.

CUARTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

SEXTO: Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ce231538ce169d0972f490f389b9fbd2fa5c4c1d528dc3f8621734caf125e2**

Documento generado en 14/12/2022 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00424-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscitado impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00164, 2022-00165, 2022-00039, 2022-00175 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que ella adolece de un requisito que impide su admisión, a saber:

1. El poder de representación arrimado se encuentra ilegible en la primera página de su contenido, situación que hace menester que sea arrimado nuevamente.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa4c03fd6f88a7e3e45e6b31ff30fe9803166bcff93e37732ceec26e2961ab7**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA ISABEL PEÑA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00432-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00181, 2022-00184, 2022-00183 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.



Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se aportaron los actos administrativos contenidos el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, ni el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, identificados como demandados en el acápite de pretensiones.
2. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.
En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “VI ANEXOS” relacionó, (i) desprendibles de nómina, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal y (ii) constancias laborales, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal, sin embargo, después de revisar los anexos de la demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al libelo demandatorio, incumpliendo de esta manera la disposición ibídem.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARITZA ISABEL PEÑA, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366967b6ec2b05d6ddfebca6085d84bb696ab8cae7df17078d29ea26237d7bb**

Documento generado en 14/12/2022 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: YAMILES AVENDAÑO CABALLERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00433-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00181, 2022-00184, 2022-00183 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia los resultados que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.



Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se aportaron los actos administrativos contenidos el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, ni el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, identificados como demandados en el acápite de pretensiones.
2. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.
En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “VI ANEXOS” relacionó, (i) desprendibles de nómina, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal y (ii) constancias laborales, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal, sin embargo, después de revisar los anexos de la demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al líbello demandatorio, incumpliendo de esta manera la disposición ibídem.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por YAMILES AVENDAÑO CABALLERO, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c969a4333ab4d4b00c26d58bf27ef19270b8bb85eab701099998334d69556b2**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00435-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00181, 2022-00184, 2022-00183 entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia los resultados que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.



Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se aportaron los actos administrativos contenidos el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, ni el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, identificados como demandados en el acápite de pretensiones.
2. El numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.
En este sentido, se observa que la parte actora en el acápite “VI ANEXOS” relacionó, (i) desprendibles de nómina, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal y (ii) constancias laborales, expedidos por la Secretaria de Educación Municipal, sin embargo, después de revisar los anexos de la demanda se observa que dichos documentos no fueron agregados al líbello demandatorio, incumpliendo de esta manera la disposición ibídem.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de3965ca631b110ab05498b954df3eec33061e93c9ca3e029f714153bdd6d1a**

Documento generado en 14/12/2022 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>